



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1052-2005-PA/TC

LIMA

MARTÍN FERNANDO ANGULO
RUGGIERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Fernando Angulo Ruggiero contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 22 de junio de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 4317-98-DGPNP/DIPER, de fecha 10 de diciembre de 1998, mediante la cual se le deniega su solicitud de reingreso a la situación de actividad, y lo pasa de la situación de disponibilidad por medida disciplinaria a la de retiro por haberse encontrado más de dos años en disponibilidad. Asimismo, solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1305-2000-IN/PNP, de fecha 20 de octubre de 2000, que declara improcedente su pedido de nulidad planteado contra la primera resolución, y la Resolución Ministerial 2285-2002-IN/PNP, del 21 de diciembre de 2002, a través de la cual se declaró inadmisile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución última citada. Solicita, además, que se ordene al Ministerio del Interior y al Director General de la Policía Nacional del Perú que admitan su reingreso a la situación de actividad.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)